REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, 20 de noviembre de dos mil veinte

RADICADO NRO. 05001 40 03 017 2018 00482

CONSTANCIASECRETARIAL

Señora Juez, le informo que dentro de la tutela de la referencia se tramitó, solicitud de incidente de desacato el cual fue resuelto el 17 de julio de 2019, donde se le impuso sanción pecuniaria con multa equivalente a cinco (5) SMLMV, al Doctor **JUAN DAVID ARTEAGA FLOREZ**, que por haberse generado la sanción, la parte accionante allegó al Despacho solicitud de inaplicación el 08 de mayo de 2020 y el 28 de septiembre de 2020 igualmente, interpuso Derecho de Petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Colombiana, con el fin de que se dejara sin valor la sanción impuesta, o en su defecto se pronunciara sobre lo solicitado.

Igualmente, señora Juez, en el expediente reposa constancia secretarial, en la cual la señora **Natalia Marcela Gómez**, madre del menor **Danilo Olarte Gómez**, quien manifiesta que **EPS SAVIA** salud dio cumplimiento al fallo de tutela.

Así a su Despacho, señora Juez.

ANGELA MONTOYA AVAREZ
Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinte de noviembre de dos mil veinte

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	NATALIA MARCELA GOMEZ
AFECTADO:	DANILO OLARTE GOMEZ
ACCIONADO:	EPS SAVIA SALUD
RADICADO	05001 40 03 017 2018 00482 00
ASUNTO	RESUELVE DERECHO DE PETICION SOBRE INAPLICACION DE SANCION.

En atención a la constancia secretarial que antecede y que reposa en el expediente, el Despacho entra a resolver el Derecho de Petición, impetrado por la accionada y que diera lugar a la sanción impuesta por el Juzgado el 17 de julio de 2019.

Como primera medida se tiene que en la orden impartida por este Juzgado el día 29 de mayo de 2018, se dispuso: *"PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del menor DANILO OLARTE GOMEZ y en contra de la EPS SAVILA SLAUD, por los motivos expuestos.*

SEGUNDO ORDENAR a EPS SAVIA SALUD por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho autorice y realice los procedimientos denominado(i)CONSULTA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEFROLOGIA PEDIATRICA. (ii)REMISION A CIRUGIA PEDIATRIC EN -3 NIVEL (DISPONIBILIDAD DE UCI Y UCE PEDIATRICA) (folio 5 y 6), conforme a las ordenes medicas expedidas.

TERCERO Se ordene el tratamiento integral al afectado, frente a la patología denunciada en la tutela (i) OTRAS ATRESIAS Y ESTENOSIS DE LA URETRA Y DEL CUELLO DE LA VEJIGA (ii) INSUFICIENCIA RENAL CRONICA NO ESPECIFICADA (folio8), esté dentro o fuera del POS, los cuales deben ser otorgados oportunamente según lo ordenado por el médico tratante. Se advierte a la EPS, que frente a los procedimientos no POS que deba realizar, será de su resorte el agotamiento del procedimiento de recobro ante la entidad respectiva y según las normas que regulan la materia.

La parte obligada en su solicitud de inaplicación del del 28 de septiembre de 2020, solita que…" teniendo en cuenta la evidente diligencia de Savia Salud E.PS. y su esmero para materializar la efectiva prestación del servicio …solicita dar trámite a los memoriales contentivos de **SOLICITUD DE INAPLICACION DE LA SANCION IMPUESTA,** con fecha del 17 de julio de 2019**".**

Señala, la accionada en su Derecho de Petición…. "**SEGUNDO La** *entidad SAVIA SALUD EPS en todos los casos verificó la gestión en salud y los servicios prestados al usuario, y envió memoriales [anexos] al Despacho ACREDITANDO CUMPLIMIENTO y solicitando la INAPLICACION DE LAS SANCIONES IMPUESTAS en cada caso, verificados el cumplimiento a la fecha de envió de la solicitud, confirmado el cumplimiento directamente con los accionantes"*

TERCERO. *El Despacho hasta la fecha* ***NO SE HA PRONUNCIADO*** *respecto a las solicitudes, ni a favor ni en contra, por lo que las sanciones impuestas continúan vigentes, vulnerando así sus derechos fundamentales al* ***DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DEFENSA Y LIBERTAD PERSONAL*****.**

Hace mención también en la ***"MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA "-*** *Circunstancia en la que se presenta.*
"Tal fenómeno contrario, a los derechos fundamentales y debido proceso., se evidencia cuando; (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial (ii) ***no existe un motivo que justifique dicha mora, como es la congestión judicial o el volumen de trabajo; (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial. " –*** *Sentencia T -186de 2017. Magistrada Ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA.-*

Mediante comunicación telefónica sostenida por la secretaría de este Despacho con la accionante, señora **NATALIA MARCELA GOMEZ**, madre del menor **DANILO *OLARTE GOMEZ*** se pudo establecer que la **EPS SAVIA SALUD** , ha cumplido con la orden judicial proferida por el Despacho el 29 de mayo de 2018

Así las cosas, las facultades que ejerce el juez dentro del incidente de desacato, no solo están orientadas hacia una sanción, consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, si no que su finalidad principal consiste en que se adopten medidas encaminadas a lograr cumplimiento de la decisión y en aseguramiento efectivo del derecho fundamental tutelado. En este caso se observa que a entidad accionada emprendió las gestiones tendientes a cumplir con la orden emitida en el fallo de tutela.

En este caso, advierte este despacho que a la fecha la entidad acciona **EPS SAVIA SALUD** ha cumplido con su deber legal de proceder a atender la orden judicial, lo que fue corroborado con la accionante y fue la causa que motivó el tramite incidental y la correspondiente sanción ordenada en el mismo.

En ese orden de ideas, y como es deber legal del juez de tutela velar por el cumplimiento de las decisiones judiciales, y toda vez que efectivamente se ha cumplido con la orden judicial como se ha demostrado, es por lo que indicado en la parte motiva del presente proveído, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

R ES U E L V E

PRIMERO. INAPLICAR la sanción impuesta el 17 de julio de 2019 al señor JUAN DAVID ARTEAGA FLOREZ, representante Legal de ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A (SAVIA SALUD). ya que procedió con el cumplimiento de la orden judicial, esto es, *CONSULTA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEFROLOGIA PEDIATRICA. (ii)REMISION A CIRUGIA PEDIATRIC EN -3 NIVEL (DISPONIBILIDAD DE UCI Y UCE PEDIATRICA) (folio 5 y 6), conforme a las ordenes medicas expedidas y el tratamiento integral al afectado, frente a la patología denunciada en la tutela (i) OTRAS ATRESIAS Y ESTENOSIS DE LA URETRA Y DEL CUELLO DE LA VEJIGA (ii) INSUFICIENCIA RENAL CRONICA NO ESPECIFICADA (folio8).*

SEGUNDO: Es de carga de la parte gestionar ante el Cobro Coactivo lo relacionado con las acciones que se estén adelantando.

TERCERO Ejecutoriado el presente auto y previo al registro del Sistema de Gestión Judicial, se dispone el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Angela Maria Montoya Alvarez